

**10299 RESOLUCION de 4 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante, formulada con fecha 13 de enero de 1986, por la Asociación Española de Suministros Marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.**

Visto el escrito de fecha 13 de enero de 1986, por el que la Asociación Española de Suministros Marítimos formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida consulta tiene por finalidad la determinación de la exención al Impuesto sobre el Valor Añadido de los suministros de productos de avituallamiento a buques y a las plataformas petrolíferas que realizan prospecciones en aguas internacionales;

Considerando que la Asociación Española de Suministros Marítimos está autorizada para formular consulta vinculante, en aplicación del artículo 53, número 1, apartado segundo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Considerando que el artículo 16, número 5 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas las entregas de productos de avituallamiento puesto a bordo de los siguientes buques:

Primero.—Los que realicen navegación marítima internacional o asimilada.

Segundo.—Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima.

Tercero.—Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo;

Considerando que según el primero de los indicados preceptos (entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques que realicen navegación marítima internacional o asimilada), es requisito necesario para el disfrute de la mencionada exención el de que el buque inicie en el puerto de aprovisionamiento y con la oportuna autorización de la Aduana, un viaje de navegación marítima internacional o asimilada a ella, en los términos previstos en el número 1, apartado tercero, y en el número 2 del anexo del reglamento del impuesto, con independencia, por tanto, de que el buque esté o no afecto a navegación marítima internacional;

Considerando que cuando concurra la circunstancia indicada (realización de una singladura de navegación marítima internacional o asimilada), estarán exentas del impuesto las entregas de productos de avituallamiento para buques mercantes, de guerra o de pesca de altura, tanto si la Empresa explotadora está establecida en el territorio de aplicación del impuesto como si estuviese establecida fuera de dicho territorio

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, número 5, apartado tercero, párrafo segundo, la exención no se extiende a las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos, de recreo o, en general, de uso privado;

Considerando que tampoco están exentas las entregas de productos de avituallamiento a buques que se encuentren en astilleros para su reparación, y mientras permanezcan en tal situación, ya que la exención no se extiende a las entregas de productos de avituallamiento para atender a las necesidades de buques durante su estancia en el territorio de aplicación del impuesto al margen de la realización de un viaje internacional;

Considerando que según el aludido artículo 16, número 5 del Reglamento, el beneficio de la exención se extiende a las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques afectos al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, excluyéndose, respecto de estos últimos, las entregas de provisiones de a bordo;

Considerando que en el mismo precepto se establecen los requisitos que justifican y condicionan la exención que se contempla y que en definitiva son los siguientes:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá tener en su poder copia de la factura que expida y la nota de pedido de la persona o Entidad que explote el buque, en la que se declare el destino de dichos productos. Dicha nota de pedido podrá sustituirse por una diligencia en el original y copia de las facturas firmadas por el armador o, en su caso, el consignatario del buque destinatario.

b) Justificación de la efectiva puesta a bordo del buque de las mercancías entregadas dentro del plazo de tres meses a partir de la entrega mediante el correspondiente documento de embarque;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 15, número 1 del Reglamento del impuesto, están exentas del impuesto las entregas de bienes exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste, y que las entregas de bienes con destino a las zonas marítimas situadas fuera del mar territorial a que se refiere el artículo 2 de dicho

Reglamento tendrán, a efectos de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, la misma consideración que las entregas de bienes exportados con carácter definitivo al extranjero, y en consecuencia los suministros de productos de avituallamiento con destino a las plataformas petrolíferas situadas fuera del mar territorial definido en el artículo 2 del mismo Reglamento quedarán amparadas por la exención del mencionado artículo 15, número 1;

Considerando que de conformidad con el repetido artículo 15, número 1, la exención indicada está condicionada a la salida efectiva de los bienes del territorio de aplicación del impuesto, lo cual deberá acreditarse mediante el correspondiente documento aduanero de exportación,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por la Asociación Española de Suministros Marítimos:

Primero.—Estarán exentas del impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques que realicen navegación marítima internacional o asimilada, ya sean buques mercantes, de guerra o de pesca de altura.

La exención quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El proveedor de los productos de avituallamiento deberá justificar la procedencia de la exención mediante los siguientes documentos:

1.º Copia de la correspondiente factura emitida por él mismo.

2.º Nota pedida del armador o, en su caso, del consignatario del buque en la que se declare que dicho buque va a realizar un viaje de navegación marítima internacional. La nota de pedido puede sustituirse por la diligencia en el original y copia de la factura, firmada por el armador o consignatario, en la que se acredite la naturaleza del viaje a realizar por el buque.

b) Asimismo deberá justificarse la puesta a bordo del buque de los productos de avituallamiento, dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrega mediante el correspondiente documento de embarque intervenido por la Aduana.

El embarque podrá realizarse por el proveedor o, bien, por el armador consignatario. En este último caso, el cargador deberá remitir al proveedor copia del documento de embarque, en el que se justifique que dicho embarque se ha realizado dentro del plazo de tres meses siguientes al de la fecha de la entrega efectuada por el proveedor al cargador.

Segundo.—La referida exención no se extenderá a las entregas de productos de avituallamiento con destino a buques que se encuentren en astillero para su reparación y mientras permanezcan en el mismo.

Tampoco están exentas las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques deportivos, de recreo o, en general, de uso privado.

Tercero.—Están exentas del impuesto las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de buques afectos exclusivamente al salvamento o a la asistencia marítima.

Esta exención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados en el punto primero anterior.

Cuarto.—Asimismo están exentas del impuesto las entregas de productos de avituallamiento excepto las provisiones de a bordo, de los buques afectos exclusivamente a la pesca costera.

La exención quedará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado primero, letra b) anteriores.

No obstante, teniendo en cuenta las dificultades existentes para que los titulares de explotaciones pesqueras puedan justificar en determinadas ocasiones el embarque de la mercancía en la forma indicada, derivadas del alejamiento de las oficinas o servicios aduaneros, provisionalmente y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrá justificarse el embarque de la mercancía de la siguiente forma:

1.º El proveedor expedirá un ejemplar relativo a las entregas de productos de avituallamiento destinados a un buque pesquero y dos copias de la misma.

2.º El armador, titular de buque o, en su defecto, su representante, hará constar en el original y en todas las copias de cada factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, quedando en posesión de una copia de las referidas facturas.

3.º Los proveedores de buques de pesca que opten por justificar el embarque de las mercancías mediante este procedimiento deberán confeccionar cada mes natural un documento aduanero b-3, comprensivo de todas las facturas de entregas o suministros efectuados durante dicho periodo a los buques de pesca, y los remitirán en unión de una copia de dichas facturas a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento donde se efectúen las entregas exentas del impuesto.

Quinto.—Están exentas del impuesto las entregas de productos de avituallamiento con destino a las plataformas petrolíferas

aguadas fuera del mar territorial correspondiente al territorio peninsular español o las islas Baleares, que se extiende hasta el límite de 12 millas náuticas definido en el artículo tercero de la Ley 10/1977, de 4 de enero.

La exención contemplada en este número se justificará mediante la copia del correspondiente documento aduanero en el que se acredite la salida de los bienes.

Madrid, 4 de abril de 1986.-El Director general. Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10300** RESOLUCION de 9 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la «Asociación Española de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automoción» (SERNAUTO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 14 de febrero de 1986, por el que la «Asociación Española de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automoción» (SERNAUTO), formula consulta vinculante, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que, la citada Asociación es una Organización Patronal.

Resultando que, se solicita aclaración sobre si es de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor auto-radios, antenas de radio y porta-radios para vehículos automóviles.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza, no exceptuados en el número 2 de dicho artículo.

Considerando que, el artículo 142, número 2, apartado sexto, del citado Reglamento establece que en ningún caso será de aplicación dicho régimen especial en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto las bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta planteada por la «Asociación Española de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automoción» (SERNAUTO).

No será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia a los comerciantes minoristas que sean personas físicas, en relación con las actividades de comercialización al por menor de auto-radios, antenas de radio y porta-radios para vehículos automóviles, por considerarse los referidos artículos, accesorios de dichos vehículos.

Madrid, 9 de abril de 1986.-El Director general. Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10301** RESOLUCION de 16 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito, de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Harina de España formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito, de fecha 12 de febrero de 1986, por el que la Asociación de Fabricantes de Harina de España formula consulta vinculante respecto a la determinación de la base del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el Real Decreto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación número 2445/1985, fija un precio máximo para las harinas panificables, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de 40,48 pesetas/kilogramo, de harina sin envase, y de 41,13 pesetas/kilogramo, de harina envasada, y en ambos casos en posición de fábrica de harina.

Resultando que es práctica muy extendida la venta de harinas panificables en destino y a pago diferido, con los gastos complementarios que dichas operaciones originan.

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si tales gastos complementarios se incluyen en la base del Impuesto sobre el Valor Añadido que grava las entregas de harinas panificables.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor

Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

Considerando que, el número 2, apartado primero, del citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto establece que, en particular, se incluyen en el concepto de contraprestación los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivados tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

Considerando que, de acuerdo con los preceptos transcritos, la base del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación de la venta de harinas panificables, que debe especificarse en la factura correspondiente, y que, por consiguiente, incluye el precio de la harina más el de los servicios accesorios, tales como envases, carga y descarga, transporte a destino y gastos financieros.

Considerando que para la determinación de la base imponible no resulta procedente separar los referidos servicios accesorios para declarar su exención o, en su caso, su gravamen a un tipo impositivo distinto;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado primero, establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de sustancias o productos de cualquier naturaleza, que por sus características, aplicaciones componentes, preparaciones y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Fabricantes de Harina de España:

La base del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de harina panificable está constituida por el importe total de la contraprestación, que debe especificarse en la correspondiente factura.

En particular se incluye en el concepto de contraprestación, además del precio de la harina panificable, los gastos de envases, carga y descarga, portes y transportes y gastos financieros, y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega derivado, tanto de la operación principal, como de las accesorias a la misma.

No es procedente separar los citados gastos originados por servicios accesorios para declarar su exención o, en su caso, su gravamen a un tipo diferente.

A la base imponible determinada de acuerdo con lo expuesto anteriormente se le aplicará el tipo tributario del 6 por 100, conforme a lo establecido en el artículo 57, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 16 de abril de 1986.-El Director general. Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**10302** BANCO DE ESPAÑA  
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de abril de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,325	139,673
1 dólar canadiense	100,537	100,788
1 franco francés	19,938	19,988
1 libra esterlina	214,309	214,846
1 libra irlandesa	192,965	193,448
1 franco suizo	76,113	76,303
100 francos belgas	312,107	312,888
1 marco alemán	63,639	63,798
100 liras italianas	9,276	9,299
1 florin holandés	56,345	56,486
1 corona sueca	19,761	19,810
1 corona danesa	17,206	17,249
1 corona noruega	20,061	20,111
1 marco finlandés	28,033	28,103
100 chelines austriacos	905,882	908,149
100 escudos portugueses	95,005	95,243
100 yens japoneses	82,646	82,853
1 dólar australiano	102,055	102,311